#### CAS. N° 1909-2010. TACNA

Lima, veintidós de setiembre de dos mil diez.

VISTOS; y CONSIDERANDO: ------**PRIMERO.**- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas ciento veintiuno a ciento veintisiete, interpuesto el veintitrés de febrero de dos mil diez por Antonio Agusto Castro Laque, correspondiendo se proceda a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----**SEGUNDO.** - Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso, es del caso señalar que el presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas ciento dieciocho vuelta; y, iv) adjuntando la tasa judicial obrante a fojas ciento treinta ascendente a quinientos sesenta y ocho nuevos soles.-----**TERCERO.** - Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia corriente de fojas cincuenta y nueve a sesenta y cuatro, la misma que al ser apelada por esta parte en el extremo que dispone que cumpla con abonar por concepto de pensión alimenticia la cantidad de doscientos nuevos soles a favor de la menor, ha sido revocada por la Sala Superior y reformándola en dicha parte fija el monto de la pensión en la suma de ciento sesenta nuevos soles, consecuentemente, el recurso interpuesto reúne el requisito de

#### CAS. N° 1909-2010. TACNA

procedencia contemplado en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal, modificado por la Ley número 29364.----CUARTO.- Que, el impugnante sustenta el recurso de casación en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso contenida en el artículo 122 inciso 3) y 4) del Código Procesal Civil; alega que la Sala de mérito no se pronuncia sobre lo alegado en su recurso de apelación en el que afirma que la resolución impugnada no ha observado lo prescrito por el artículo 93 del Código del Niño y Adolescente, tanto más si la demandante ha reconocido ser profesora y haber laborado como tal, por lo que la Sala Superior ha incurrido en causal de contravención al no haber emitido pronunciamiento al respecto; sostiene que se ha merituado como si el recurrente tuviera un doble ingreso, esto es, uno como trabajador en la chacra y otro en las labores como obrero, cuando no es así, pues el recurrente sólo cuenta con un solo ingreso como es de verse de la declaración jurada respectiva que obra adjunta al recurso de apelación en la que se aprecia que al mes de agosto del dos mil nueve sus ingresos mensuales ascienden a doscientos nuevos soles, lo que demuestra que la impugnada contiene una indebida motivación, no habiéndose expedido en mérito de lo actuado. -----**QUINTO**.- Que, al respecto, es del caso señalar que al encontrarse vigentes a la fecha de interposición del presente recurso las modificaciones introducidas al Código Procesal Civil por la Ley número 29364 en relación a los requisitos de procedencia, el impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo y señalar la naturaleza del pedido casatorio, esto es, si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio, si éste es

#### CAS. N° 1909-2010. TACNA

total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio, cómo debe actuar la Sala de Casación.-----SEXTO.- Que, examinadas las alegaciones contenidas en considerando cuarto de la presente resolución, es de verse que las mismas se encuentran orientadas a la revaloración del caudal probatorio y del aspecto fáctico del proceso, lo cual no corresponde en casación al no constituir una tercera instancia, debiendo anotarse que en materia de prueba el Código Procesal Civil se rige por el principio de la libre valoración, correspondiendo al juzgador apreciar las pruebas en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada señalar en la resolución, las valorizaciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, advirtiéndose que la Sala Superior ha aplicado la regla procesal antes glosada cumpliendo con señalar sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la misma, lo que no significa que se haya omitido valorar las pruebas que según el recurrente acreditarían las afirmaciones que esgrime, apreciándose además que la Sala Superior se ha pronunciado sobre las alegaciones formuladas por las partes procesales observando el principio de congruencia procesal. observándose que la sentencia de vista revocando el extremo apelado que fija la pensión alimenticia ascendente a la suma de doscientos nuevos soles reforma y fija dicho monto en la cantidad de ciento sesenta nuevos soles; consiguientemente al no reunir el presente medio impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, con la facultad 392 conferida el artículo del acotado: por

\_\_\_\_\_

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante de fojas ciento veintiuno a ciento veintisiete, interpuesto por Antonio Agusto Castro Laque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

### CAS. N° 1909-2010. TACNA

Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Marleni Roque Vargas, con Antonio Agusto Castro Laque, sobre alimentos; y los devolvieron; interviniendo como Ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Maz/sg